

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de noviembre del dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/108/2021** promovido por en su nombre y representación de la empresa denominada

en contra de la **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL ESTATAL EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, ambos de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS¹;**

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció en su nombre y representación de la empresa denominada

promoviendo demanda en contra de **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL ESTATAL EN**

¹ Denominación con la que se ostentaron las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra.

REPRESENTACIÓN LEGAL DE SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, ambos de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS².

Señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. El diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, se previno a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles completo su demanda, en caso de no dar debido cumplimiento, se le tendría por no interpuesta la misma.



3. El primero de junio de dos mil veintiuno, toda vez que la parte actora no dio debido cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se le tuvo por no interpuesta su demanda, por lo tanto, se ordenó el archivo del presente juicio.

4. Por auto de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, la promovente interpuso recurso de reconsideración en contra del auto primero de junio de dos mil veintiuno.

² Denominación con las que se ostentaron las autoridades demandadas, la parte actora las señaló como TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; NOTIFICADOR DE LA SECRETARIA DEL ESTADO DE MORELOS Y/O DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

5. Mediante sentencia interlocutoria de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el escrito inicial de demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

6.- Por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se ordenó dar vista al actor, asimismo, se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar la demanda.

7.- El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista en relación a la contestación de demanda.

8.- Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por desechada la ampliación de demandada intentada por la parte actora.

9.- El primero de agosto de dos mil veintidós, se ordenó abrir juicio a prueba.

10.- El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

11.- Finalmente, el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, a las once horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

--- **II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"a).- *La determinación final, para admitir el procedimiento de ejecución en la Coordinación de Política de Ingresos con fecha 09/10/2020, mediante oficio 11302/20, para el cobro de la cantidad de \$1,255,620.00, \$1,168,497.50 y \$315,730.00.*

b) *La supuesta resolución definitiva emitida por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y/o*

Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, para el cobro de la cantidad de \$1,255,620.00, \$1,168,497.50 y \$315,730.00 dentro del expediente JCCE/789/2019.

c).- La Notificación de la resolución detallada en el punto inmediato anterior, por haberse hecho con vicios de legalidad, del Notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la coordinación de política de ingresos.

d).- La supuesta diligencia de notificación de requerimiento y ejecución del oficio 11302/20 dentro del expediente administrativo donde se realiza el requerimiento de la cantidad de \$1,255,620.00, \$1,168,497.50 y \$315,730.00.

e).- Los gastos de ejecución y multas que se hayan generado con motivo del expediente JCCE/789/2019." Sic

La parte actora, solicitó las siguientes pretensiones

"LA NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación final, para admitir el procedimiento de ejecución en la Coordinación de Política de Ingresos con fecha 09/10/2020, mediante el oficio 11302/20, para el cobro de la cantidad de \$1,255,620.00, \$1,168,497.50 y \$315,730.00

a. LA NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación final, para admitir el procedimiento de ejecución en la Coordinación de Política de Ingresos con

fecha 09/10/2020, mediante oficio 11302/20, para el cobro de la cantidad de \$1,255,620.00, \$1,168,497.50 y \$315,730.00.

b. LA NULIDAD LISA Y LLANA de la notificación de los gastos de ejecución y multas que se hayan generado con motivo del expediente JCCE/789/2019." Sic

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:



IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Las autoridades demandadas al momento de pronunciar contestación, señalaron que se actualizaban las causales de improcedencia previstas fracciones X, XVI y VI del artículo 37⁴, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

4

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

Por cuanto a la fracción X, la demandada considera que se actualiza dicha fracción en relación con el artículo 40, fracción I, de la misma Ley, porque el crédito fiscal número MEJ20200601 de fecha 12 de octubre del 2020, fue notificado el día 28 de octubre de 2020, por lo que a la fecha en la que el actor presentó su demanda el día 17 de mayo de 2021, ya había transcurrido el plazo de quince días para promover el juicio que nos ocupa, por lo que fue presentada de manera extemporánea.

Ahora bien, por cuanto a la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de la materia, argumenta que la autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado por la parte actora, por lo que no debe considerarse como autoridad responsable emisora del acto controvertido, toda vez que de las documentales se desprende que el acto controvertido fue suscrito y emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que considera que se deberá decretar el sobreseimiento por cuanto a la autoridad Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.



VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Las demandadas, argumentan que también es de actualizarse la causal de improcedencia de la fracción IV, del multicitado artículo 37, de la Ley de la materia, derivado de que se promovió juicio de amparo indirecto, admitido por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante acuerdo de fecha 28 de mayo de 2021, radicado bajo el número 1208/2020-III.

Una vez realizado el análisis correspondiente, este Tribunal advierte que al asunto efectivamente se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia.

Efectivamente dicha causal de improcedencia es de actualizarse por que como lo hicieron valer las autoridades demandadas se encuentra el juicio de amparo número 1208/2020 promovido por la parte actora y radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, siendo un hecho notorio para este Tribunal de su existencia, por lo que en términos del artículo 53⁵ de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 388⁶ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el

⁵ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

⁶ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. **Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

Estado de Morelos, siendo en la parte que interesa, del mismo juicio de amparo⁷ citado se desprende lo siguiente:

Que el ocho de diciembre del dos mil veinte,
, presentó juicio de amparo, quien se ostentó como representante de la moral quejosa

, en el que reclamó el ilegal emplazamiento al procedimiento de ejecución en el expediente JCCE/789/2019, del índice del Juzgado de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, por el que se le pretende cobrar \$2,739, 847,00 (dos millones setecientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) así como todo lo actuado en dicho procedimiento. La notificación que ordena la apertura del procedimiento ordinario de ejecución bajo el sistema acusatorio oral radicado con el número JCCE/789/2019, cuando el juicio penal del que derivan los actos 170/2017 antes 32/2009 pertenece al sistema tradicional penal, y como consecuencia todo lo actuado, entre otros, en contra de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Policita de Ingresos, del Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación.

⁷ Consultado en <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp> 07 de noviembre 2022.

Que por auto de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, el Juez Segundo de Distrito le admitió la demanda de amparo promovida.

Mediante auto de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades responsables, Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Policitia de Ingresos, del Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación rindiendo su informe.

Que mediante resolución de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, entre otros, se le concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, únicamente para los efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, es decir para que las autoridades responsables se abstuvieran de ejecutar la sentencia definitiva dictada en el expediente penal 32/2009 ahora 170/2017 relativo al expediente JCCE/798/2019, específicamente por cuanto al pago de la cantidad de \$2'739,847.00 (dos millones setecientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.) dentro de los autos del expediente JCCE/798/2019 del índice del Juzgado de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla; así como los gastos de ejecución por requerimiento de pago por la cantidad

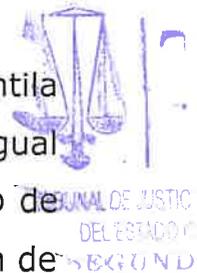
" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
STICIA ADMINISTRATIVA
DO DE MORELOS
ND 4 SAJ

de \$27,398.00 (veintisiete mil trescientos noventa y ocho pesos).

Que por auto de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, ordenaron emplazar por medio de edictos a la tercera perjudicada y dejaron sin efectos la audiencia constitucional señalada, determinando no fijar nueva fecha y hora para que tuviera verificativo, hasta en tanto se acreditara la publicación de los edictos respectivos.

De ahí, se advierte que la materia del juicio de amparo ventilado bajo el expediente número 1208/2020, es promovido de igual forma por la aquí actora, radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, gira entorno a la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el expediente penal 32/2009 ahora 170/2017 relativo al expediente JCCE/798/2019, en el que se ordena el pago de la cantidad **de \$2'739,847.00 (dos millones setecientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.) dentro de los autos del expediente JCCE/798/2019** del índice del Juzgado de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla; **así como los gastos de ejecución por requerimiento de pago por la cantidad de \$27,398.00 (veintisiete mil trescientos noventa y ocho pesos m.n.)**, que fue reclamada entre otros, en contra de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, del Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación.



Mientras que el acto impugnado en este juicio de igual forma se basa en la determinación de la ejecución del cobro de los importes de \$1'255,620.00 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), \$1'168,497.50 (un millón ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos 50/100 m.n.) y \$315,730.00 (trescientos quince mil setecientos treinta pesos 00/100 m.n.) que dan un total de **\$2'739,847.00 (dos millones setecientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.)**, importe y actos que se desprenden del requerimiento de pago número MEJ20200601, de fecha doce de octubre del dos mil veinte, exhibido en autos, y que es en esencia del contenido siguiente:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

		GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS SECRETARÍA DE HACIENDA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Himno Nacional S/N esquina Boulevard Benito Juárez, Planta baja Colonia las Palmas C.P. 62050, Cuernavaca Morelos Asunto: Se requiere el pago de la multa impuesta por Autoridad Administrativa Estatal CUERNAVACA MORELOS A 12 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 *2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria	
MORELOS 2018 - 2024		MORELOS AUTORIDAD DEL MUNDO	
DATOS DEL CONTRIBUYENTE			
NOMBRE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL INFRACTOR (A):		[Redacted]	
DOMICILIO:		[Redacted]	
AUTORIDAD SANCIONADORA:		JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON SEDE EN CUAUTLA.	
LEY:		PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA CANTIDA DE \$1,255,620.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100), \$1,168,497.50 (UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) Y \$315,730.00 (TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)	
FUNDAMENTO:		ARTICULOS 35 Y 41 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE Y LOS NUMERALES 158 FRACCIÓN II, 157, 158, 159 Y 160 Y 161 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	
MOTIVO:		SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2015 MODIFICADA MEDIANTE SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y AUTO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2019 DONDE SE ORDENA INICIAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	
EXPEDIENTE:		JCCE/789/2019	
FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS:		09/10/2020	
FECHA DE RESOLUCIÓN:		21/10/2019	
OFICIO:		1130270	
REQUERIMIENTO DE PAGO		IMPORTE DE LA INFRACCIÓN: 2,739,847.00	
		GASTO DE EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO: 27,398.00	
		TOTAL: \$2,767,245.00	

Del que se desprende que con motivo de la sentencia definitiva que ordena el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se requiere de pago a

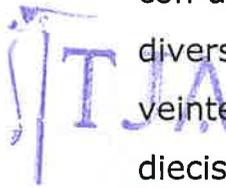
., derivado del expediente JCCE/798/2019, por un total de infracción de la cantidad de \$2'739,847.00 (dos millones setecientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.) y un gasto de ejecución por requerimiento de pago por la cantidad de \$27,398.00 (veintisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.).

Por ello, es que si en el juicio de amparo número 1208/2020 radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, es promovido por la misma aquí actora, en contra, entre otros, de las mismas autoridades aquí demandadas, en el que se reclamó, entre otros, la ejecución de la sentencia del expediente JCCE/798/2019, que determina se pague la cantidad de \$2'739,847.00 (dos millones setecientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.) y la ejecución por requerimiento de pago por la cantidad de \$27,398.00 (veintisiete mil trescientos noventa y ocho 00/100 pesos m.n.), y en el presente juicio de igual forma se reclama la ejecución del requerimiento de pago por \$1'255,620.00 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), \$1'168,497.50 (un millón ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos 50/100 m.n.) y \$315,730.00 (trescientos quince mil setecientos treinta pesos 00/100 m.n.) que dan un total de \$2'739,847.00 (dos millones setecientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.) derivado del expediente JCCE/798/2019, es que se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio, quedando impedido este órgano Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del acto impugnado.

Siendo importante mencionar que el juicio de amparo, que a la fecha de esta sentencia no se encuentra resuelto, fue radicado con antelación al presente juicio, pues como se hizo alusión el diverso juicio fue presentado el ocho de diciembre del dos mil veinte, mientras que el presente asunto fue presentado el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno.


DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
FUNDA SALA

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis en materia administrativa siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE EL, SI LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA SE ENCUENTRA SUBJUDICE EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS.

Si de autos consta que la sentencia cuya indebida ejecución se impugna en el juicio que se revisa, es también materia de reclamo por parte de uno de los recurrentes en un diverso juicio de garantías, en el que incluso se formó el correspondiente incidente de suspensión para que aquélla no fuera cumplimentada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo; por lo que previa la revocación de la resolución recurrida, se impone sobreseer en el juicio en términos del numeral 74,

fracción III, del propio ordenamiento legal. Es así, porque estando pendiente de resolverse en el otro juicio de garantías lo referente a la legalidad de la citada sentencia, al igual que lo relativo a su ejecución no es posible verter pronunciamiento alguno acerca de la debida o indebida cumplimentación de la propia resolución que se reclama en la controversia constitucional que se revisa, porque con ello se correría el riesgo de emitir un fallo contradictorio o trastocar lo que se vaya a resolver o esté resuelto ya, en el otro amparo.⁸

Asimismo, resulta, aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Quando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos



⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 202250

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XI.2o.10 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 947

Tipo: Aislada

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/95. Angel Sánchez Mora y otra. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Epoca: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

En ese sentido, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **resulta ocioso entrar al análisis de las demás causales invocadas** por las autoridades demandadas al haberseles decretado el sobreseimiento del acto impugnado aquí analizado.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el primer considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se decreta el sobreseimiento del juicio de nulidad en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad de los actos impugnados, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se levanta la suspensión concedida mediante resolución de fecha dos de julio del dos mil veintidós.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones



de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁹; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 QUINTA SALA

MAGISTRADO PRESIDENTE*
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

⁹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/108/2021, promovido por _____ en su nombre y representación de la empresa denominada _____

_____ en contra de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL ESTATAL EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, ambos de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Conste.

*MKCG